CLAUSULA ADICIONAL DE INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120140079

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal. En consecuencia, se regirá por las Condiciones Generales de dicha póliza y por lo dispuesto en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1: COBERTURA.

En consideración al pago de la Prima adicional correspondiente, la cobertura otorgada en virtud de esta cláusula adicional cubre el valor de los hospedajes o arriendos que el Asegurado deba solventar a causa de un siniestro indemnizable, por el monto y período indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entiende por valor de los hospedajes o arriendos, el monto en dinero del canon pactado en un contrato de arrendamiento o el precio por noche de un hotel, hostal o similar, que debe pagar el Asegurado para obtener alojamiento para él o su familia, mientras el inmueble no esté en condiciones de ser habitado y, en todo caso, por un plazo no superior al periodo de indemnización establecido, para estos efectos, en las Condiciones Particulares de la póliza. Se entiende también por valor de los arriendos, los costos en que debe incurrir el Asegurado por concepto de bodegaje o almacén de los bienes que guarnecían el inmueble siniestrado.

Son condiciones para que exista obligación de indemnizar por parte de la Compañía:

(a) Que la pérdida o daño de la Materia Asegurada provenga de un hecho indemnizable bajo la póliza.

(b) Que al momento del siniestro, el inmueble esté habitado por el Asegurado o su familia en forma permanente.

Se entenderá que se encuentra habitado en forma permanente cuando sea el lugar habitual de residencia del Asegurado o su familia, independientemente de si al momento del siniestro, hubiere moradores. No se considerarán habitadas en forma permanente las viviendas utilizadas durante el período estival o aquellas utilizadas ocasional y esporádicamente y por un corto espacio de tiempo por el Asegurado y su familia.

(c) Que a causa del siniestro, el Asegurado o su familia no puedan habitar el inmueble dañado o destruido.

La Cantidad Máxima Indemnizable por concepto de valor mensual de arriendo u hospedaje, esto es, el valor máximo que la Compañía pagará mensualmente por gastos de arriendo u hospedaje, almacenamiento y bodegaje, será el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichas cantidades serán pagadas por la Compañía, previa presentación por el Asegurado de los comprobantes respectivos, pudiendo la Compañía en todo momento verificar la autenticidad de esos documentos, así como de los valores en ellos contenidos. Asimismo, las Condiciones Particulares deberán establecer un Período Máximo de indemnización.